

## **AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE: PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL**

*Mario Castillo Freyre\**  
*Rita Sabroso Minaya\*\**

El 1 de septiembre de 2008, entró en vigencia la nueva Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, cuya finalidad es la de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Estado Peruano y los Estados Unidos de América; así como superar las deficiencias de la derogada Ley General de Arbitraje.

Entre los cambios más significativos para el desarrollo de la institución arbitral encontramos el artículo 3, que establece —en forma precisa— el principio de autonomía e independencia de la jurisdicción arbitral.

En virtud de este precepto, ningún órgano jurisdiccional o administrativo —salvo en los casos dispuestos expresamente por la Ley— podrá admitir a trámite cualquier proceso, procedimiento, pretensión, acción o recurso que impida el inicio del arbitraje, o que, en todo caso, lo suspenda o no permita su continuación.

Así, el artículo 3 constituye el corolario del denominado efecto negativo del convenio arbitral que impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje y es consecuencia de los problemas que se suscitaron a raíz algunos casos arbitrales muy comentados en los últimos años.

La nueva Ley de Arbitraje va de la mano con los pronunciamientos que sobre la materia ha emitido el Tribunal Constitucional, el cual ha subrayado que los árbitros, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros, incluidas las de las autoridades administrativas y/o judiciales, destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión

---

\* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor principal de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Catedrático de las mismas materias en la Universidad de Lima. [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com)

\*\* Rita Sabroso Minaya, Profesora Adjunta del curso de Obligaciones en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Alumna de la Maestría en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia en dicha Casa de Estudios. Miembro del Área de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre y Secretaria Arbitral en procesos Ad Hoc.

voluntaria de las partes, reiterando la protección del arbitraje por el principio de no interferencia, consagrado en el artículo 139 de nuestra Constitución.

Como se señala en la Exposición de Motivos, este artículo responde a la preocupación de la intervención indebida de la Administración Pública o del Poder Judicial en el arbitraje. De esta forma, se contempla la protección del proceso arbitral frente a cualquier interferencia que de manera directa o indirecta pretenda impedir el inicio del arbitraje o suspender su trámite.

En efecto, la finalidad de esta modificación consiste en lograr que únicamente los árbitros designados por las partes sean los que conozcan de las actuaciones realizadas dentro del proceso arbitral, evitándose de este modo que tales actuaciones se desvirtúen debido a la injerencia de alguna autoridad.

Cualquier cuestionamiento a las decisiones o actuaciones de los árbitros sólo procede una vez emitido el laudo mediante el recuso de anulación, cuando los árbitros han concluido sus funciones. Así, el control jurisdiccional se orienta a un control *ex post* sobre el laudo y no a un control *ex ante*, que frene u obstruya el desarrollo del arbitraje.

En consecuencia, la nueva Ley, con acertado criterio, ha reconocido la plena y absoluta competencia de los árbitros para conocer y resolver las controversias sometidas a su fuero, con independencia de la judicatura ordinaria.